TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL

| | |
|---|---|
| PROCESO | VERBAL |
| DEMANDANTES | LUZ EDILMA GUTIÉRREZ CASTAÑO Y OTROS. |
| DEMANDADOS | GASES DE ANTIOQUIA S.A.S. Y OTROS. |
| RADICADO | 05088 31 03 002 2014 00622 01 |
| DECISIÓN | CONFIRMA AUTO APELADO |

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

El despacho resuelve lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandado Roberto Fabio Pineda García en el asunto de la referencia.

## 1. ANTECEDENTES

1.1. En auto de 04 de abril de 2018, el Juzgado 002 Civil del Circuito de Bello, entre otras cosas, al pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por Roberto Fabio Pineda García, particularmente respecto a las dirigidas a que se oficiara al Hospital San José de Salgar y al Ministerio de la Seguridad Social, expuso: *"Se niega el decreto de esta prueba, porque la misma pudo obtenerse por las partes, lo anterior de conformidad con el artículo 275 y numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., habida cuenta que el estatuto procesal en cita establece la colaboración, deberes de las partes y sus apoderados de realizar todo el despliegue técnico para obtener las pruebas y no dejarle la carga al Despacho".*

1.2. Inconforme con tal decisión, la apoderada judicial del demandado Roberto Fabio Pineda García, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Adujo que el Código General del Proceso entró a regir en forma definitiva el 01 de enero de 2016 y la contestación de la demanda apenas fue presentada el 08 de mayo de 2015, fecha en la que aún se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil, el cual no incluía la prohibición de que trata el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso y, por tanto, para la parte demandada no era previsible ni obligatorio acudir a obtener la prueba por medio del derecho de petición.

1.3. Del recurso interpuesto se corrió traslado a las demás partes del proceso, quienes guardaron silencio al respecto.

1.4. El juzgado 002 Civil del Circuito de Bello, mediante auto de 19 de junio de 2018, resolvió no reponer la decisión cuestionada y conceder el recurso de apelación. El funcionario judicial señaló que el auto por medio del cual se negó la práctica de las pruebas fue proferido el 04 de abril de 2018, época en la cual el Código General del Proceso ya estaba vigente, por lo que los artículos 78.10 y 275 de dicho estatuto eran totalmente aplicables a este asunto, conforme a la regulación prevista en el inciso segundo del artículo 624 ibidem. Adicionalmente, el juez expuso que las pruebas solicitadas, son impertinentes, inconducentes e inútiles.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 168 del Código General del Proceso, dispone que *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil-, en sentencia STC14244 de 26 de octubre de 2021, refirió:

> *"Por supuesto, ese poder que la ley ha otorgado a los administradores de justicia tampoco es irrestricto, pues, a la hora de repeler un medio de convicción por cualquiera de esas razones debe tener certeza de que está ante una prueba ilícita, inconducente, impertinente o inútil. De lo contrario, tendrá que incorporarla al acervo probatorio, so pena de limitar, injustificadamente, el derecho a probar de las partes.*
>
> *Por ese camino, cobra especial relevancia el rechazo de pruebas por ausencia de pertinencia y utilidad. Nótese que el legislador impartió directrices especiales para excluir medios probatorios por falta de dichos presupuestos, a diferencia de los licitud y conducencia. Así, frente a medios ilícitos e inconducentes autorizó su repulsión sin más, pues dispuso que «[e]l juez rechazará de plano (…) las pruebas ilícitas, (…) las inconducentes (…)», mientras que tratándose de probanzas impertinentes e inútiles facultó al juzgador a prescindir solo de*

*aquellas que sean «**notoriamente** impertinentes» y «**manifiestamente** inútiles».*

*Lo que traduce, a tono con las definiciones de esos adverbios, que el rechazo de medios de convicción por falencias de pertinencia y utilidad solo puede tener lugar cuando aparecen de bulto, o mejor, cuando saltan a la vista de todos, es decir, cuando, de forma patente, clara y evidente queda al descubierto que la probanza invocada es ajena a las hipótesis discutidas en el pleito (impertinencia), o no presta servicio alguno al proceso (utilidad).*

*Ahora, que así sea no es fortuito, esas exigencias especiales tienen una razón de ser, que atañe a la naturaleza de esos presupuestos: la pertinencia y la utilidad de la prueba no siempre son de fácil determinación a la hora de evaluar su admisibilidad, y en muchas ocasiones ellas (la impertinencia y la inutilidad) solo emergen claramente una vez percibida la respectiva prueba.*

*Obsérvese que, si se trata de la licitud, bastará que el juzgador indague en el ordenamiento jurídico por la existencia de alguna norma que prohíba el medio de convicción o verifique si fue el resultado de la violación de algún derecho fundamental. Para determinar si es conducente, también será suficiente que efectúe un juicio de legalidad con el fin de esclarecer si la prueba invocada es apta para demostrar el hecho correspondiente. Es decir, su labor, en últimas, se contrae a comparar el medio probatorio con la Constitución y la ley.*

*Pero si se trata de valorar la pertinencia y utilidad del medio, no siempre resulta sencillo, dado que el respectivo análisis debe hacerse a la luz de los hechos discutidos, de cuya existencia y alcance no se tiene certeza, así como tampoco de la información que la probanza puede aportar al proceso, en tanto solo se cuenta con el dicho de la parte.*

*Así, cualquier duda sobre la admisibilidad del medio, bien sea por su pertinencia o por su utilidad, debe resolverse a favor de su incorporación al debate, para que luego de conocido su contenido, pueda establecerse su verdadero valor, solución que protege el derecho a probar, el derecho de defensa y el debido proceso, en tanto permite, en caso de duda, la admisión a priori y el acceso a la prueba*

*para resolver a posteriori sobre su pertinencia y utilidad. Se entiende, entonces, que el sentenciador ha de ser más riguroso al evaluar una probanza en sus aspectos de pertinencia y utilidad, pues solo cuando advierta de forma notoria o manifiesta que es extraña al conflicto que se pretende zanjar o no aporta a su solución, puede negar su recepción".*

2.2. Al respecto, el doctrinante Jairo Parra Quijano, ha expuesto que la conducencia *"es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho (…) La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".* La pertinencia *"es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso (…)"* y finalmente, ha dado a entender que la utilidad hace referencia a la capacidad que debe tener esa prueba para generar *"convicción en el juez"*[1].

3. En el caso concreto, este despacho advierte de entrada que el auto de primera instancia debe ser confirmado, pero por razones diferentes. En efecto, sin necesidad de ahondar en la discusión sobre la interpretación que el juez *a quo* dio a la aplicación al tránsito legislativo del Código General del Proceso en el presente asunto, el despacho advierte que los medios probatorios denegados por el juzgador de primer grado, no reúnen los requisitos intrínsecos de pertinencia y utilidad, razón por la que no deben ser decretadas en este asunto. Al respecto, cabe precisar que, si bien el juez *a quo* refirió que los medios de prueba solicitados no reunían dichos requisitos, lo cierto es que no motivó la providencia.

3.1. En este orden, véase que la apoderada judicial del demandado Roberto Fabio Pineda García, al contestar la demanda, en el acápite de pruebas, solicitó que se oficiara a las siguientes entidades:

- *"al Hospital San José del Municipio de Salgar para que allegue a este proceso copia íntegra de la historia clínica que reposa allí del menor*

[1] PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá D.C. 2011, Págs. 145-148.

*JUAN ESTIVEN GALEANO GUTIÉRREZ (…) a fin de probar las veces que ingresó el menor a este centro hospitalario como víctima de otros accidentes que evidencian el descuido de sus padres y verificar los pormenores de la atención primaria que se le prestó al menor antes de ser trasladado"*

*- "Solicito se sirva oficiar al ministerio de la Seguridad social a fin de que allegue a este proceso la historia laboral del señor YEY HERVER ARBOLEDA (…) en lo concerniente a la seguridad social, donde se relaciones para la fecha de los hechos narrados (julio de 2011) quién figuraba como empleador del mencionado señor".*

Conviene precisar que si bien la pertinencia y la utilidad de la prueba *"no siempre son de fácil determinación a la hora de evaluar su admisibilidad, y en muchas ocasiones ellas (la impertinencia y la inutilidad) solo emergen claramente una vez percibida la respectiva prueba",* lo cierto es que, en este caso, en la instancia en que el proceso se encuentra -pendiente de resolver la sentencia de segunda instancia-, el despliegue probatorio permite concluir la impertinencia e inutilidad de dichas pruebas.

3.2. En efecto, véase que la solicitud probatoria encaminada a que se oficiara al Hospital San José del municipio de Salgar, para que allegara copia íntegra de la historia clínica del finado Juan Estiven Galeano Gutiérrez -víctima directa-*,* no reviste utilidad en el proceso, en tanto con la misma, la parte demandada, pretende acreditar los antecedentes que el finado de 5 años de edad haya tenido por otros accidentes de tránsito, para así evidenciar el descuido de los padres, todo lo cual se torna meramente especulativo, en tanto la apoderada judicial del demandado no ofrece ningún argumento que motive la práctica de la prueba, máxime que de la historia clínica obrante en el expediente se deprende que el menor no refiere antecedentes personales por *"antecedentes relevantes", "hospitalarios",* ni *"quirúrgicos"* (fol.61, c.1), sumado a que de conocerse tales antecedentes, tal medio de prueba no ofrecería ningún elemento de convicción para atribuir una conducta reprochable en el presente evento a la parte demandante, en tanto dichos antecedentes no determinan la forma en que, en este caso en concreto, haya incidido la conducta del menor en la ocurrencia del accidente de tránsito, que es lo que interesa de cara a la causa del accidente.

De otro lado, la apoderada judicial del demandado Roberto Fabio Pineda, también solicitó que se oficiara al Ministerio de la Seguridad Social, para que indicara quién era el empleador de Yey Herver Arboleda Rivera en julio de 2011 -fecha del accidente-; lo anterior, en aras de demostrar que el demandado Roberto Fabio Pineda no era el empleador del Yei Herver Arboleda -conductor de la motocicleta involucrada en el accidente de tránsito objeto de litigio- y en ese orden eximirse de la responsabilidad por el hecho ajeno. No obstante, de una lectura de la demanda y de un análisis del conjunto probatorio obrante en el expediente, el despacho encuentra que dicha prueba resulta inútil, en tanto en este evento, en el que se pretende la declaratoria de responsabilidad civil derivada de actividades peligrosas, está acreditado que el demandado Roberto Fabio Pineda, ostenta la condición de guardián de la actividad peligrosa[2] -lo que eventualmente lo haría responsable solidario- ya que este tenía a título de préstamo la tenencia de la motocicleta de placas PBD-72A, pues así lo confesó en la declaración rendida ante al juzgado de primera instancia. Por tanto, en estas condiciones, se torna innecesario acreditar si el demandado Roberto Fabio Pineda era o no empleador de Yey Herver Arboleda Rivera.

4. Por las razones expuestas, sin necesidad de ahondar en consideraciones adicionales, la decisión de primera instancia será confirmada. Costas en esta instancia a cargo del demandado Roberto Fabio Pineda y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de $1.000.000°° equivalente a 1 Smlmv.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

---

[2] La Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- en sentencia SC4750 de 31 de octubre de 2018, refirió que "*En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición: (…) (ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoraticios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios) (…)".*

PRIMERO. Confirmar la decisión adoptada por el Juzgado 002 Civil del Circuito de Bello, mediante auto de 19 de junio de 2018, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandado Roberto Fabio Pineda y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de $1'000.000°°, equivalente a 1 Smlmv.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada